

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 833

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado **Edison Ernesto Acevedo Moreno**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 48,673-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, emitida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social** y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Edison Ernesto Acevedo Moreno**, referente a lo actuado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución 48,673-2014-.J.D. de 19 de noviembre de 2014 que, a su juicio, es contraria a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Acevedo Moreno**, se sustenta en el hecho que, en su opinión, al emitir el acto objeto de reparo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social infringió el artículo 52 de la Ley 51 de 2005, puesto que dejó de aplicar esa norma que claramente establece la obligación que tiene dicha entidad en remunerar a sus funcionarios según la escala salarial vigente, y que los pagos se

deben efectuar tomando en cuenta el cumplimiento de las funciones de cada cargo y de las respectivas jornadas de trabajo. En adición, señala que si bien es cierto que por medio del acto acusado de ilegal se revocó su destitución, no lo es menos que en el mismo no se ordenó la consecuente reparación del derecho subjetivo; es decir, el pago de sus prestaciones (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Edison Ernesto Acevedo Moreno**, **esta Procuraduría reitera el contenido de la Vista 407 de 25 de junio de 2015**, a través de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón, ya que el accionante persigue que se le paguen los salarios dejados de percibir; sin embargo, esta solicitud no resulta posible, puesto que el Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone**.

Es importante reiterar lo dicho en nuestra anterior Vista Fiscal, en el sentido que si bien el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social contempla lo que **Acevedo Moreno** reclama, lo cierto es que ello no está previsto en la Ley 51 de 2005, Orgánica de la institución, y mientras ésta no establezca el pago de los salarios dejados de percibir, no puede accederse a tal petición, ya que el mencionado reglamento ostenta una jerarquía inferior a la citada ley (Cfr. Auto de 16 de diciembre de 2004, emitido por esa Alta Corporación de Justicia).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, de las cuales, algunas fueron admitidas por esa Alta Corporación de Justicia mediante el Auto 323 de 10 de agosto de 2015; no obstante, dicho Tribunal **le negó la admisión de la prueba documental consistente en la Sentencia de 7 de noviembre de 2008, incluyendo el salvamento de voto, visible en las fojas**

30-48 del expediente judicial, por ser copia simple que no reúne las exigencias que establece el artículo 833 del Código Judicial. También se le negó la prueba de informe que tiene como propósito certificar si es cierto o no que entre junio de 2013 y diciembre de 2014, Acevedo Moreno fue privado de sus salarios como servidor de la Caja de Seguro Social, puesto que no se especificó a qué entidad debía ir dirigida esa petición; lo que permite arribar a la conclusión que el demandante no ha aportado a la causa en estudio, nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución 48,673-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, en estudio.

Producto de todo lo antes expuesto, estimamos que en el presente proceso, el actor **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió esa Alta Corporación de Justicia en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.** (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de la resolución reproducida, se desprende la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que, en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Edison Ernesto Acevedo Moreno**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 48,673-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Giovanni E. Ruíz Obaldía
Secretario General, Encargado

Expediente 81-15